

Señor:

JUEZ DOCE CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

390  
*[Handwritten signature]*

OCT 8 '19 11:52

RECIBO DE

2019-086

REF: Demanda Verbal De Responsabilidad Civil No 2019- 086

DE: **SERGIO ANDRES GARNICA AYALA Y OTROS**

CONTRA: **COFLONORTE Y OTROS**

**YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja Boyacá, e identificado con Cédula de ciudadanía número 7.173.069 de Tunja. Abogado en Ejercicio y portador de la T.P. 161018 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado Judicial la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA "COFLONORTE LTDA."** con domicilio principal en la ciudad de Sogamoso, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de expedición Cámara de Comercio y según poder legalmente otorgado por el Representante Legal y Gerente, Ingeniero **EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA**, igualmente mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.179.082 de Duitama. **MIGUEL ANTONIO ACERO** y **JAIME RINCON** mayores de edad y vecinos de Duitama, en calidad de propietarios del vehículo de placas WLS-998, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de dar oportuna **CONTESTACIÓN, PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, y hacer llamamiento en garantía a la aseguradora AIG seguros Colombia. A LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por los señores, SERGIO ANDRES GARNICA AYALA y otros, por intermedio de apoderado Judicial, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Señor Juez, la presente contestación obedece única y exclusivamente a las manifestaciones que de forma a objetiva y verídica han dado quienes fungen en esta Litis como parte demandada. Cooperativa de Transportadores Flota Norte Coflonorte Ltda, legalmente constituida, que ejerce sus actividades del Transporte Público Terrestres bajo las previsiones legales de la ley 105 de 1993, y 336 de 1996 del Ministerio de Transporte Nacional, y amparada bajo los principios de **RESPONSABILIDAD -EFICACIA- TRANSPARENCIA-CUMPLIMIENTO** y desde luego con el debido respeto para con sus usuarios y entidades de todo orden Nacional.

En nombre de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA** lamentamos profundamente estos hechos, en las que hubo pérdidas humanas, nos solidarizamos con sus familias y expresamos nuestra voz de aliento, sin embargo hay que resaltar que en la actividad del transporte nuestra finalidad es la de prestar un buen servicio público, y no esperamos que se presenten estas circunstancias, inoportunas, inesperadas, sobrevinientes, fortuitas, pues si bien la empresa ejerce la guarda y custodia del rodante, no es menos cierto que en el hecho intervinieron unas concausas circunstancias que en últimas fueron la causa eficiente del resultado dañoso, como en efecto lo fue el hecho de un tercero, fuerza mayor y caso fortuito que rompieron en NEXO DE CAUSALIDAD y hace desaparecer la responsabilidad en cabeza de mi representada. No obstante, lo anterior acogemos lo que la ley y las pruebas arrojen dentro del

correspondiente proceso bajo los preceptos de los art 167 y 206 del C.G.P entre otras disposiciones de orden procedimental y sustancial.

**FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es una afirmación que debe probarse en realidad no se tiene certeza de lo manifestado en este hecho, por lo que estas afirmaciones deben ser objeto de prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

**AL SEGUNDO:** Es cierta la descripción del rodante realizada en el hecho, según la licencia de transito del vehículo.

**AL TERCERO:** Con la venia de mi poderdante no me consta igual que a los anteriores hechos se debe probar con la prueba pertinente y correspondiente siguiendo las pautas del Art 167 del C.G.P.

**AL CUARTO:** Con la venia de mi representada, manifiesto que no es cierto en ningún momento el conductor conducía de forma negligente e imprudente, por el contrario es una persona muy responsable y experimentada en el campo de la conducción de vehículos de servicio Publico, las causas del accidente fueron atribuibles a una causa extraña (hecho de un tercero, fuerza mayor y caso fortuito) por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P.

**AL QUINTO:** No me consta por lo tanto debe demostrarse conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. Nos atenemos a lo que se pruebe, no obstante al observar el sitio del accidente se evidencia una curva pronunciada y una baranda metálica discontinua.

**AL SEXTO:** No me consta, y cabe aclarar el vehículo de placas WLS-998 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA, presento un volcamiento como consecuencia de una causa extraña hecho de un tercero, cuando desafortunadamente una tracto mula que se desplazaba en sentido contrario le invadió el carril provocando que el BUS de placas WLS-998 maniobrara para esquivar chocar de frente con el cabezote de la mula, desafortunadamente al maniobrar el rodante alcanzo a coger la esquina de la alcantarilla la cual no contaba con una baranda de protección continua que hubiera servido para evitar que el rodante se precipitarse al abismo, la reacción oportuna del conductor JORGE ANTONIO VELAZCO ALARCON fue esquivar el tracto camión y proteger a su tripulación (pasajeros), pues es una persona experimentada en el ejercicio de la conducción de vehículos de servicios público con una amplia experiencia superior a 10 años, no tienen ninguna clase de infracciones de tránsito ya que es una persona muy respetuosa de las normas en especial las contempladas en la ley 769 de 2002, no como se refiere en el escrito de demanda que fue a causa de la imprudencia cometida por el operador del vehículo.

**AL SEPTIMO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. Se debe demostrar, como quiera que no nos asiste CERTEZA el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, como para poder imaginar que fue a consecuencia del hecho.

**AL OCTAVO:** Es una afirmación que debe probarse en realidad no se tiene certeza de lo manifestado en este hecho, por lo que estas afirmaciones deben ser objeto de prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. Se debe probar que las lesiones sufridas tienen una relación directa con el hecho dañoso, además se denota que entre las versiones hay discrepancia dado que en un hecho anterior se relata que el operador del rodante se encontraba dialogando con el operador relevador y en el presente hecho se relata que dialogaba con una pasajera.

**AL DECIMO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. Se debe demostrar, como quiera que no nos costa el nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño, como para poder imaginar que fue a consecuencia del hecho, o como lo dice el policial que fue por un factor humano, eso es una simple hipótesis inconsulta.

**AL DECIMO PRIMERO:** No es cierto, es una simple hipótesis sin respaldo probatorio pues el policial que hace esas manifestaciones no fue testigo presencial de los hechos ocurridos el día 3 de octubre del año 2017, el vehículo de placas WLS-998 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA, presento un volcamiento como consecuencia de una causa extraña hecho de un tercero, cuando desafortunadamente una tracto mula que se desplazaba en sentido contrario le invadió el carril provocando que el BUS de placas WLS-998 maniobrara para esquivar chocar de frente con el cabezote de la mula, desafortunadamente al maniobrar el rodante alcanzo a coger la esquina de la alcantarilla la cual no contaba con una baranda de protección continua que hubiera servido para evitar que el rodante se precipitarse al abismo, la reacción oportuna del conductor JORGE ANTONIO VELAZCO ALARCON fue esquivar el tracto camión y proteger a su tripulación (pasajeros), pues es una persona experimentada en el ejercicio de la conducción de vehículos de servicios público con una amplia experiencia superior a 10 años, no tienen ninguna clase de infracciones de tránsito ya que es muy respetuosa de las normas en especial las contempladas en la ley 769 de 2002, el fatal siniestro se presentó aproximadamente sobre las 10.30 pm en el kilómetro 74 +50 vía San Gil Bucaramanga vereda el paramito, jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

**AL DECIMO SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. Se debe demostrar, como quiera que no nos asiste CERTEZA el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, como para poder imaginar que fue a consecuencia del hecho, o como lo dice el policial que fue por un factor humano, eso es una simple hipótesis inconsulta.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** Con la venia de mi poderdante no me consta igual que a los anteriores hechos se debe probar con la prueba pertinente y correspondiente siguiendo las pautas del Art 167 del C.G.P.

**AL DECIMO OCTAVO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba conforme los postulados del art 167 del C.G.P, En realidad no nos consta que el señor GARNICA AYALA perdió el conocimiento y tal como dice recordar las palabras dichas por el operador de rodante, debe probarse conforme a los medios de prueba establecidos para tal fin.

**AL DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO Y SEGUNDO :** No me consta por lo tanto es objeto de prueba conforme los postulados del art 167 del C.G.P. En realidad no nos consta lo relatado en los hechos nos allanamos a lo probado dentro del proceso., razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. Se debe probar que las lesiones sufridas tienen una relación directa con el hecho dañoso, al igual se tiene que establecer el nexo de causalidad que se dice tener en relación con las lesiones sufridas y la supuesta calificación conforme lo establece el (Decreto 1507 de agosto de 2014)

**VIGESIMO TERCERO, CUARTO Y QUINTO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba conforme los postulados del art 167 del C.G.P. tal como dice debe probarse conforme a los medios de prueba establecidos para tal fin. no tenemos conocimiento de la existencia de dichas lesiones ni su origen.

**VIGESIMO SEXTO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba conforme los postulados del art 167 del C.G.P. arrimando prueba fehaciente que demuestre plenamente estos hechos.

**VIGESIMO SEPTIMO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba conforme los postulados del art 167 del C.G.P. arrimando prueba fehaciente que demuestre plenamente estos hechos. NO es posible que en esa labores se gane un salario de (\$3.828.500) y si es así tendría que demostrar el pago de nóminas y de seguridad social, aportes a pensión, y además la declaración de renta ante la DIAN.

**VIGESIMO OCTAVO Y NOVENO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba conforme los postulados del art 167 del C.G.P. arrimando prueba fehaciente que demuestre plenamente estos hechos.

**TRIGESIMO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba conforme los postulados del art 167 del C.G.P. arrimando prueba fehaciente que demuestre plenamente estos hechos, se debe demostrar con prueba las bonificaciones que refiere junto con la disminución del salario que el demandante indica.

**TRIGESIMO PRIMERO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba conforme los postulados del art 167 del C.G.P. arrimando prueba fehaciente que demuestre plenamente estos hechos, y si es así tendría que demostrar el pago de nóminas y de seguridad social, aportes a pensión, y además la declaración de renta ante la DIAN.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba conforme los postulados del art 167 del C.G.P. arrimando prueba fehaciente que demuestre plenamente estos hechos. Se debe demostrar lo referido por el demandante ya que corresponde a un profesional en medicina decretar o no terapias para la rehabilitación del paciente y no de la parte demandante siendo esta una valoración de carácter subjetiva.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Con la venia de mi poderdante no me consta igual que a los anteriores hechos se debe probar con la prueba pertinente y correspondiente siguiendo las pautas del Art 167 del C.G.P. al denotarse que es una manifestación totalmente personal sin certificación de esta condición o limitación por un profesional.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Con la venia de mi poderdante no me consta igual que a los anteriores hechos se debe probar con la prueba pertinente y correspondiente siguiendo las pautas del Art 167 del C.G.P. por lo que nos remitimos a lo probado dentro del proceso.

**TRIGESIMO QUINTO:** Con la venia de mi poderdante no me consta igual que a los anteriores hechos se debe probar con la prueba pertinente y correspondiente siguiendo las pautas del Art 167 del C.G.P. al denotarse que es una manifestación totalmente personal sin certificación de esta condición o limitación por un profesional.

**TRIGESIMO SEXTO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba conforme los postulados del art 167 del C.G.P. arrimando prueba fehaciente que demuestre plenamente estos hechos. y si es así tendría que demostrar el pago de nóminas y de seguridad social, aportes a pensión, y además la declaración de renta ante la DIAN.

**TRIGESIMO SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO** No me consta por lo tanto es objeto de prueba conforme los postulados del art 167 del C.G.P. arrimando prueba fehaciente que demuestre plenamente estos hechos. Debe ser demostrada la calidad, así como certificarse los perjuicios relatados.

**CUADRAGESIMO, CUADRAGESIMO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO:** No me consta por lo tanto es objeto de prueba conforme los postulados del art 167 del C.G.P. arrimando prueba fehaciente que demuestre plenamente estos hechos, es pertinente decir que este hecho nunca fue conocido por mi poderdante con el fin de brindar apoyo a dicha situación, de igual forma las IPS prestadoras tienen habilitado el servicio de transporte para los pacientes con alguna limitación o condición especial por tal razón si el paciente solicita dicho servicio el mismo no debe ser asumido por los usuarios sino por las IPS prestadoras.

**CUADRAGESIMO CUARTO:** Con la venia de mi poderdante no me consta igual que a los anteriores hechos se debe probar con la prueba pertinente y correspondiente siguiendo las pautas del Art 167 del C.G.P. al denotarse que es una manifestación totalmente personal sin certificación de esta condición o limitación por un profesional.

**CUADRAGESIMO QUINTO:** Es cierto, pero es aclarar que si bien la empresa ejercer la guarda y custodia del rodante, no es menos cierto que en el hecho intervinieron unas concausas circunstancias que en ultimas fueron la causa eficiente del resultado dañoso, como en efecto lo fue el hecho de un tercero, fuerza mayor y caso fortuito que rompieron en NEXO DE CAUSALIDAD y hace desaparecer la responsabilidad en cabeza de mi representada.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos rotundamente y rechazamos de plano cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda tanto de las declarativas como las de condena, por carecer de fundamentos facticos jurídicos y probatorios, porque la parte actora pretende establecer indebidamente una RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL en contra de mi representada, situación que carece de toda argumentación pues no se dan los presupuestos legales para que se pueda inferir dichas circunstancias, en el entendido que los hechos en los que causaron las lesiones se atribuyen a la confluencia concausas, la concurrencia de causas que se sumaron al hecho, Se presenta un eximente de responsabilidad como consecuencia del hecho de un tercero, la responsabilidad Civil no puede ser imputable a mi representada exclusivamente pues no hay una determinación del nexo de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso, bajo los

preceptos de los art 2347, 2356 y ss del C. Civil. razón por la cual se tienen que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda por no existir de por medio una causa jurídica que lo justifique y en su lugar acoger los planteamientos de la defensa.

Para fundamentar mi oposición a las pretensiones tenemos que hacer una argumentación lógica jurídica y conceptual desde su génesis hasta su terminación en torno a los factores determinantes y eficientes en el resultado dañoso, cual fue la conducta asumida por los sujetos e intervinientes dentro del infortunado hecho que se presentó el día 3 de octubre de 2017. Para esto hará valer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que buscan demostrar más allá de la duda razonable, y con probabilidad de Certeza las circunstancias fácticas y jurídicas que enmarcaron y rodearon los hechos fatídicos que se investigan así:

Como puede observar dentro de las pretensiones elevadas, no existe una verdadera fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, para establecer una responsabilidad de Carácter Civil en contra de mis representados entendemos y comprendemos que estamos en presencia de un trágico y desafortunado accidente, producto de una causa extraña que se debe determinar dentro del procesado.

Se solicitan unas pretensiones así:

Las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta pretenden que se condene solidariamente contractual y extracontractualmente a Coflonorte y los señores Miguel Acero y Jaime Rincón por lo daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados, es imperativo decir y como ya se ha referido el fatal suceso fue por causa de un tercero denotándose eximente de responsabilidad por parte de la parte demandada en el presente proceso es así como las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Así mismo se solicita:

- A- Para el señor SERGIO GARNICA AYALA por concepto de daño emergente la suma de (\$18.500.000) , no esta llamado a prosperar por cuanto no esta probado ni cuantificado el supuesto perjuicio, no es cierto, demostrable ni determinable, no cumple con los preceptos del artículo 167 y 206 del C.G.P.
- B- Y C- pagar a título de lucro cesante por los dineros dejados de recibir la suma de (\$28.986.601) y (\$15.000.000) al señor SERGIO GARNICA AYALA; como ya se indicó no esta debidamente probado dado que se deben aportar soportes de los salarios dejados de percibir y cumplir con lo establecido en los artículos 167 y 206 del C.G.P.
- D. Se solicita un daño moral por el valor de 100 SMLMV, que desbordan el contexto del verdadero perjuicio conforme a los parámetros de la sana crítica y el estándar probatorio. Lo mismo ocurre con el daño en la vida en relación no está llamado a prosperar por cuanto no se ha demostrado dicho daño.
- E. Se solicita daño a la salud por valor de 100 SMLMV, que desbordan el contexto del verdadero perjuicio conforme a los parámetros de la sana crítica y el estándar probatorio. Lo mismo ocurre con el daño en la vida en relación no está llamado a prosperar por cuanto no se ha demostrado dicho daño.
- F. SERGIO GARNICA AYALA solicita el daño en la vida relación por valor de 100 SMLMV no está llamado a prosperar por cuanto no se ha demostrado dicho daño.

Se Solicita un daño moral por valor de 80 SMLMV y 60 SMLMV por concepto de daños morales a los progenitores, hermanos e hijos del señor SERGIO GARNICA AYALA que desbordan el contexto del verdadero perjuicio conforme a los parámetros de la sana crítica y el estándar probatorio. Lo mismo ocurre con el daño en la vida en relación no está llamado a prosperar por cuanto no se ha demostrado dicho daño.

K. - SERGIO GARNICA AYALA: solicita un Lucro Cesante futuro por la suma de (\$1.500.000.000), no está llamado a prosperar por cuanto no está probado ni cuantificado el supuesto perjuicio, no es cierto, demostrable ni determinable, no cumple con los preceptos del artículo 167 y 206 del C.G.P. luego no está llamada a prosperar. Lo mismo ocurre con los daños morales. Solicita una expectativa de vida donde no se toman en cuenta factores de la vida actual e inclusive la tasa actual de desempleo del país.

**EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

**INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA DE UN TERCERO COMO CAUSAS AJENAS O EXTRAÑAS:**

Como podemos establecer en el caso que nos ocupa y como quiera que el demandante se inclinó por la acción de responsabilidad contractual y extracontractual tendiente DECLARAR LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS nos ubicamos en el campo de la inexistencia de nexo causal para hacer el desarrollo de la contestación y el planteamiento de la defensa se inclinara por demostrar que existe una exoneración de la responsabilidad, como quiera que dentro del decurso del proceso se demostrara más allá de la duda razonable que la CAUSA eficiente del Resultado dañoso, se produjo por un hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado, custodia o condición de garante frente a los presuntos responsables.

En efecto el día 3 de octubre del año 2017, el vehículo de placas WLS-998 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA, presento un volcamiento como consecuencia de una causa extraña hecho de un tercero, cuando desafortunadamente una tracto mula que se desplazaba en sentido contrario le invadió el carril provocando que el BUS de placas WLS-998 maniobrara para esquivar chocar de frente con el cabezote de la mula, desafortunadamente al maniobrar el rodante alcanzo a coger la esquina de la alcantarilla la cual no contaba con una baranda de protección que hubiera servido para evitar que el rodante se precipitarse al abismo, la reacción oportuna del conductor JORGE ANTONIO VELAZCO ALARCON fue esquivar el tracto camión y proteger a su tripulación (pasajeros), pues es una persona experimentada en el ejercicio de la condición de vehículos de servicios público con una amplia experiencia superior a 10 años, no tienen ninguna clase de infracciones de tránsito ya que es muy respetuosa de las normas en especial las contempladas en la ley 769 de 2002, el fatal siniestro se presentó aproximadamente sobre las 10.30 pm en el kilómetro 74 +50 vía San Gil Bucaramanga vereda el paramito, jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

Lo cierto señor Juez, es que el conductor del Bus, estaba ejerciendo la actividad de la conducción bajo los principios y observancias del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2001, y demás disposiciones normativas de orden sustancial, bajo los principios de

responsabilidad, cuidado, precaución, pericia y con toda la diligencia que demanda la actividades de la conducción el vehículo se encontraba en perfectas condiciones técnico y mecánicas para operar adecuadamente, el conductor contaba con suficiente experiencia en la conducción del servicio público. Se encontraba en sus plenos sentidos con total acatamiento de las normas de tránsito, con la prudencia que exige la actividad de la conducción.

De esta forma probaremos con acercamiento a la CERTEZA dentro del curso del proceso que el conductor y desde luego mi representado, NO actuaron con IMPERICIA-NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, no violaron el deber objetivo de cuidado, no trasgredieron ni violaron las disposiciones normativas de tránsito ley 769 de 2001 y demás disposiciones de carácter legal y procedimental. Por el contrario se desvirtúa cualquier nexo de causalidad entre el hecho y el resultado, que involucre a mi representado dentro de un contexto de responsabilidad Civil Extracontractual en el caso que nos ocupa.

Y es que señor Juez, la parte demandante no podrá demostrar la impericia, negligencia, imprudencia y falta de cuidado que alegan. Tampoco demostraran el deber objetivo de cuidado, el nexo de causalidad, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, y por lo menos no arriman prueba fehaciente y creíble para poder cimentar una supuesta sentencia de Responsabilidad Civil, en contra de mis prohijados, como lo establece el Art 167 y 206 del C.G.P. respecto de la carga de la prueba.

“incumbe a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. La carga argumental es la situación jurídica en que la ley, coloca a cada una de las partes, consientes en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés.

En consecuencia es principio universal, en materia probatoria le corresponde a la partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuestos a la norma que consagra el derecho que se persigue. De tal suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa.

Así la cosas en el presente caso está claro y demostrado que el daño fue causado por la intervención de un tercero es decir el conductor del vehículo tracto mula que desafortunadamente no fue individualizada, sumado a la falta de barandas de contención sobre ese tramo de la vía kilometro 74 +50 jurisdicción de Piedecuesta, y está demostrado los motivos que suprimen el nexo psicofísico entre la acción ilícita y el agente de la misma. Ahora bien como ya observamos mis poderdantes actuaron adecuadamente es decir (sin culpa), y desde luego el conductor del tracto camión, y la concesión vial, actuaron inadecuadamente es decir (con culpa). De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre. Así mismo se ha dicho que la responsabilidad Civil supone siempre una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con el art 2341 del C.C., establece los tres (3) elementos indispensables para que la responsabilidad de una persona natural o jurídica resulte comprometida **CULPA -DAÑO -RELACION CAUSAL** presupuestos que se tienen que cumplir satisfactoriamente y sin la existencia

de mantos de "DUDAS" para poder imputar y cimentar una responsabilidad en cabeza de una persona. no haber cumplido con la carga argumental y probatoria de cada uno de los anteriores elementos sería una clara y evidente violación a los derechos fundamentales como lo es el Debido proceso art 29, al igual el art 229 del acceso a la administración de la Justicia, a los principios de objetividad, taxatividad material, seguridad jurídica, como pilar fundamental de garantías de un estado social de Derecho.

### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA EXCEPCIÓN

De otra parte la doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el **NEXO DE CAUSALIDAD** se rompe se interrumpe cuando se dan tres 3 fenómenos que se han cobijado bajo el término "**CAUSA AJENA**" es decir causa no imputable al presunto responsable.

Estos fenómenos son

- Hecho de la víctima
- Fuerza mayor y caso fortuito
- Hecho de un tercero

Como se puede analizar los términos hecho de un tercero, fuerza mayor y caso fortuito, los cultores o actores de estas teorías las desarrollan así.

**HECHO DE UN TERCERO:** Los subjetivistas la denominan culpa del tercero cuando es determinante e influye en el resultado, tiene notoria repercusión en el campo indemnizatorio. Su participación puede graduarse en el resultado según su causalidad por esto en algunos casos como en el que nos ocupa puede ser la causa total y única del resultado, la causa eficiente y determinante, pero en otros solo llega a ser un concurrente del daño, luego el debate procesal de centrar en determinar qué grado de participación tuvieron los 2 rodantes en el hecho, pues lo cierto es que como ya se dijo los dos 2 conductores desarrollaban actividad de las denominadas peligrosas.

Por tanto señor juez en este caso en particular se presenta claramente una inexistencia y ruptura del **NEXO CAUSAL** y desde luego existe causal exonerativa de responsabilidad civil, frente al conductor del Automotor Bus y desde luego de mi representado, por lo que normalmente llamamos causa extraña (lesión causado por un tercero) la cual impide imputar determinado daño a una persona que nada tuvo que ver con el mismo, haciendo improcedente la declaratoria de responsabilidad solicitada por el demandante, pues como ya se dijo la causa es única, exclusiva y determinante atribuible al actuar de un tercero o en gracia de discusión como un concurrente sumado al hecho.

La suma de estos factores permiten establecer con claridad una relación con el hecho frente la creación del riesgo, y el resultado dañoso, para concluir y cimentar una Sentencia Absolutoria en favor de mis poderdantes.

La "causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado", al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "la imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta y el daño producido" (sentencia de 24 de noviembre de 2004, radicación No. 21.241).

Por ello, se hace necesario recordar lo que la jurisprudencia de la Sala ha venido sosteniendo acerca del deber objetivo de cuidado y la imputación jurídica del resultado al agente, aspecto en torno del cual la Sala pacíficamente ha precisado:<sup>1</sup>

Como es evidente, la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad de un procesado. A ello es menester agregar otras razones, entre ellas, las que demuestran que la consecuencia lesiva es "obra suya", o sea, que depende de su comportamiento como ser humano. "La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado" (esto en materia Penal), pero extensiva al caso en concreto para lo Civil.

Dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe, o desaparece, si aún en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima."

Sobre esta temática, de importancia resulta lo acotado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que se ha pronunciado sobre concretos aspectos de la teoría de la imputación objetiva, especialmente en lo relacionado con la creación del riesgo, el principio de confianza y la concurrencia de varias personas en la producción de un resultado.

Los principios generales de Derecho Civil y Procesal Civil, prohíben al demandante solicitar, y al juez, aplicar la indemnización de perjuicios de un mismo daño jurídico, apelando al mismo tiempo a las normas de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual.

La Doctrina y la Jurisprudencia aceptan pacíficamente la imposibilidad de acumular las acciones derivadas de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad extracontractual. varios actores entre otros JOSSERAND "afirman que la responsabilidad contractual y delictual tienen campos de aplicación distintos, no se concibe que ellas puedan coincidir, concurrir, o acumularse para la una misma situación jurídica y para una misma relación dada, porque no se podría ser a la vez tercero y contratante.

La Jurisprudencia Colombiana, no ha sido extraña a esta prohibición y así lo señalan algunas decisiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras las siguientes: Casación 30 de abril de 1937, casación 1 de diciembre de 1938, 23 de abril de 1941, 24 de junio de 1942 entre otras.

### **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO HECHO QUE EXIME LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL:**

Estas circunstancias se dan como eximentes de responsabilidad frente al caso en estudio:

Los **ACCIDENTES FORTUITOS** son los que sin proceder de catástrofes, no permiten obrar humano diferente, por ejemplo, deslizamientos debidos a la existencia sobre la calzada de una mancha de aceite, desconociéndose quien pueda ser el autor de que dicho elemento se haya depositado sobre la calzada. Colocación de algún obstáculo ignorando la identidad de la persona que lo colocó. Rotura de alguna pieza mecánica de modo imprevisto.

Reventón de neumático por defecto de fábrica, estando aparentemente en buen estado. (En estos casos el fabricante podría ser responsable por "vicios ocultos". La acción imprevisible, irresistible, inesperada, fortuita que ejerza otro conductor al realizar una maniobra no permitida así los dispone el artículo 64 del Civil.

Estas circunstancias se dan como eximentes de responsabilidad frente al caso en estudio:

La Honorable Corte, ha señalado frente al caso fortuito que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, esta circunstancias de caso fortuito libera a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados de esta circunstancia, pues es la impotencia relativa para superar el hecho, este caso fortuito es imprevisible, repentina, inimaginable, sorpresivo.

De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

En los mismos términos lo ha reiterado las diferentes Sentencias 6 de Octubre de 2015 Rad 13594 " respecto de la existencia de una causa extraño "exonera" la responsabilidad.

La Honorable Corte, ha señalado frente al caso fortuito que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, esta circunstancias de caso fortuito libera a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados de esta circunstancia, pues es la impotencia relativa para superar el hecho, este caso fortuito es imprevisible.

**INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y  
AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FRENTE A LOS  
DEMANDADOS**

La parte demandante pretende con la presente acción civil CONTRACTUAL el pago de unos supuestos perjuicios patrimoniales de orden material y moral a favor de los demandantes en su calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito que se presentó el día de narras y a cargo de mi representada.

Lo primero que tendríamos que entrar a analizar es ¿Que intervención directa o indirectamente tuvo el conductor y mi representado frente al hecho trágico? para que pueda existir fuente de obligaciones a cargo de la misma, por lo que se hace de vital importancia analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, pues

sabemos que el vehículo automotor plurimencionado se desplazaba realizando su actividad permitida, con la plena observancia y deber de cuidado requerido, no se encontraba infringiendo las normas de tránsito la ley 769 de 2002, con la eficiencia que le da la experiencia de la conducción de vehículos de servicio público, asumiendo una conducta propia de una persona responsable postrándose como tal frente a los demás, peatones transeúntes y demás vehículos que transitan por las vías públicas y nacionales.

De otra parte se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia que quien pretenda obtener una indemnización o reparación de perjuicios de un hecho dañoso, debe acreditar satisfactoriamente los elementos de la Responsabilidad es decir:

1. El hecho
2. El daño y la culpa
3. El nexo de causalidad entre el DAÑO y LA CULPA.

Por lo tanto en tratándose de responsabilidad indirecta o compleja, la culpa se presume legalmente, por lo que aquel en quien recae dicha presunción solo se libera de responsabilidad si acredita que actuó diligente o prudentemente y que a pesar de ello, no pudo evitar el daño, por su parte en la responsabilidad objetiva o por actividades peligrosas, han venido cobrando gran vigor las teorías que predicán la desaparición de la culpa como elemento esencial y en su lugar hablan de presunción de responsabilidad que impone la acreditación de un elemento extraño para exonerarle de toda obligación, es decir, que el agente sobre quien pesa la presunción de responsabilidad debe demostrar que el hecho dañoso acontecido fue por el hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho exclusivo de un tercero.

Conforme a lo anterior, y frente a estas dos clases de responsabilidad es claro señor juez, que el señor conductor del bus actuó diligentemente y con toda la precaución del caso, atendiendo todo el deber de cuidado que le impone el desarrollo de actividades peligrosas que venía desempeñando pero que desafortunadamente le fue imposible evitar la caída de la víctima.

Así las cosas queda desligado desaparece el nexo de causalidad en relación con mi representada, en este caso el demandante no solo tiene que demostrar el HECHO Y EL DAÑO si no que se le exige demostrar plenamente EL NEXO DE CAUSALIDAD, pues es entendido por la Corte que el nexo de causalidad no admite presunción como si lo admite la CULPA.

Por su parte la parte demandada tendrá que demostrar AUSENCIA DE CAUSALIDAD y LA CAUSA EXTRAÑA (hecho de un tercero, fuerza mayor, caso fortuito etc).

De suerte que el NEXO DE CAUSALIDAD se entiende como la relación necesaria del hecho generador del daño probado, es un elemento AUTÓNOMO del DAÑO que no admite presunción, como si lo admite la CULPA.

Respecto a este tema la Jurisprudencia y la Doctrina durante los últimos años han sido pacífica al establecer que el NEXO DE CAUSALIDAD debe ser probado en todos los casos por el demandante independientemente de si el régimen de responsabilidad objetiva aplicada esta funda en la CULPA. Siempre el demandante tendrá que hacer un juicio de CAUSALIDAD adecuada para demostrar en nexo como elemento autónomo del daño. En

este caso quedara claro que el accidente no se produjo exclusivamente como consecuencia de la actividad transportadora demandada, como ya se explico en la exposicion.

Asi lo sostiene la Jurisprudencia entre otras Sentencias la del 24 de mayo de 2014 Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

En el presente caso esta claro y demostrado que el dano fue causado por el hecho exclusivo de un tercero y un caso fortuito esta demostrado los motivos que suprimen el nexo psicofisico entre la accion ilicita y el agente de la misma. Ahora bien como ya observamos mis poderdantes actuaron adecuadamente es decir (sin culpa)

De alli que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus lineas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

#### **AUSENCIA DE PRUEBA E INJUSTIFICADA TASACION DE LOS PERJUICIOS:**

Aunque como ya se explico mis poderdantes no tiene ninguna obligacion de reparar los perjuicios aducidos como fundamento de las pretensiones de la demanda, en las sumas solicitadas, sin embargo a manera de controversia carecen de todo fundamento real y legal y no cumple con los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio de orden material por cuanto no aporta la prueba que de la certeza del mismo, pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad Civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con la ocasion del accidente ya referenciado, se causaron unos perjuicios y por consiguiente se ocasionaron unos gastos y que además a ello, la mencionada indemnización sea ajustada a lo real, y no se pretenda obtener un lucro basándose en aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

Ahora bien el lucro cesante consolidado o futuro no es un dano virtual, no hay lugar a pago alguno de lucro cesante. La indemnización solicitada no es resarcitoria si no que pretende una fuente de enriquecimiento injustificado, lo que se aprecia es ausencia de soporte técnico de especificación del monto de perjuicios, por tanto no procede indemnización por dano emergente por indeterminación del mismo y límite de la indemnización. Se pretende cobrar un monto de (\$1.087.894.996) sin ninguna justificación de orden técnico o legal que lo soporte basado solo simples conjeturas y suposiciones.

Nuestro ordenamiento jurídico nos impone el deber general de no causar dano a nadie y el que lo cause debe en consecuencia repararlo como sanción, temas estos que se han incorporado al sistema jurídico bajo la denominación genérica de la responsabilidad, pero la supuesta reparación de perjuicios debe ser ajustada a una realidad mediando circunstancias que evidencien el dano causado, la responsabilidad de quien lo causo y posible cuantía del mismo, pues no se puede permitir que con esta clase de actuaciones se busque un

enriquecimiento patrimonial y no la verdadera indemnización que reviste esta clase de acciones.

Se reitera, aunque no existe la obligación legal de efectuar indemnización por los conceptos reclamados, no obstante es del caso hacer manifestación de las razones por que nos oponemos a las mismas, no están acreditadas y desde luego no hay una estimación juratoria como lo establece el art 167 Y 206 del C.G.P

No hay lugar a su reconocimiento en las sumas pretendidas por las razones que a continuación expondré. en primer lugar tenemos que precisar cada uno de los conceptos que enmarcan lo que constituye daño.

Los daños patrimoniales denominados LUCRO CESANTE PASADO, Y CONSOLIDADO, Y FUTUTO no están calculados y demostrados en parte alguna conforme a los lineamientos del art 167 y 206 del C.G.P.

• **DAÑO MORAL:**

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el daño moral debe entenderse así:

“ en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien: Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado”. Sin embargo la **Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 11001-3103-003-2001-01402-01 proferida el 8 de agosto de 2013**, acogió un tope máximo por el cual se ha condenado y desde luego cuando se ha demostrado plenamente, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales los hechos generadores de dicho daño tuvieron ocurrencia.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La parte demandante están pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias exorbitantes que desbordan los principios de EQUIDAD -PROPORCIONALIDAD- RAZONABILIDAD - JUSTICIA por tal razón solicito al señor Juez, tener muy en cuenta esta excepción, ya que de no ser así se estaría premiando el principio que reza “ **que nadie puede aprovecharse de las acciones, para pretender aumentar su patrimonio a expensas de los demás**” se predicaría un enriquecimiento injustificado, pues ya se dijo mi representada no está en la obligación de pagar indemnizaciones. Reiteramos no están demostrados los daños y perjuicios imputados en contra de la parte demandada, por el contrario la que incumplió el contrato de fecha 1 de noviembre de 2013 fue la demandante.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA O INOMINADA**

Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones, según la cual corresponde a usted, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del proceso permitan inferir tal excepción en favor de la parte demandada, conforme lo dispone el art 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y demás normas procesales y sustanciales relacionadas con el tema objeto de la Litis.

## OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es bien conocido que el art 206 del C.G.P consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago de una suma dineraria tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma **RAZONADA, DISCRIMINADA, Y BAJO JURAMENTO**. Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada, especificada, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, contradicción ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.

No se trata entonces de una simple formalidad que pueda cumplirse antojadizamente por el demandante con simples frases de cajón, si no que se trata de una CARGA procesal de gran trascendencia que implica una labor de explicación detallada y justificada arrimando la prueba, no solamente cumplir con la carga afirmativa, si no demostrativa.

En el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito, con las exigencias del art 206 del C.G.P. Se debió rechazar de plano la demanda por no contener la estimación juratoria y las pruebas que la sustentan.

No se incluyó razonamiento alguno respecto de los montos señalados por concepto de Daño emergente y lucro cesante, consolidado, futuro, etc. no hay pruebas de ello, ...?

Como se observa señor juez, no estamos en presencia de un juramento estimatorio formulado con apego a la ley, por lo cual desde ya solicito no tener en cuenta y en la sentencia que le ponga fin a este proceso, respetuosamente solicito aplicar la correspondiente sanción prevista en el art 296 del C.G.P.

1. En primer lugar y como ya se dijo por qué no corresponden a la realidad, la parte demandante pretende que se le reconozca una cuantiosa suma dineraria por valor superior de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (**\$1.500.000.000**) cimentado en simples especulaciones inconsultas, sin soporte alguno, pues como ya se dijo y se reitera, no está demostrado en parte alguna, se cumple con la carga afirmativa pero no con la demostrativa. No se puede de forma aislada solicitar un reconocimiento cuando no se arrima prueba, pues los mismos existirían en la medida que se acredite a través de los correspondientes comprobantes de gasto.
2. No se encuentran prueba alguna dentro del paginarío que corrobore y demuestre estas sumas. No obstante dentro de las pretensiones se solicitan unos pagos exorbitantes que no tiene ningún respaldo probatorio. Contradiendo flagrantemente las solicitudes indemnizatorias.

De igual forma se solicita en las pretensiones unas sumas desorbitantes por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) por las supuestas lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por con ocasión al siniestro, estos perjuicios tampoco

están llamados a prosperar porque no está demostrado fehacientemente, no dice si este perjuicio lo pretende obtener a título de responsabilidad Contractual. Pues bien por lucro cesante consolidado o futuro corresponde a la cantidad de dinero dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento que se efectuó la liquidación. no ha demostrado que no ha obtenido ingresos o que haya perdido su trabajo como para pensar que tendría algún derecho a reclamar esta clase de indemnización, pues lo cierto es que este daño se materializa en sumas únicas o periódicas dejadas de percibir desde el momento en que ocurre el daño, reitero aquí no se ha dicho que el demandante a consecuencia del accidente haya dejado de laborar. No hay una relación directa con el hecho dañoso y e supuesto daño.

Pretende un lucro consolidado futuro y unos daños y perjuicios que desbordan los tópicos indemnizatorios y recae en una apreciación muy subjetiva del actor. no hay un mínimo grado de sensatez al momento de calcular el daño. no existe una prueba técnica científica que permita hacer un cálculo razonado fundado en derecho, más aun cuando la Policía Nacional de Colombia reconoció o reconocerá a sus causabientes.

Como es evidente en este caso hay una tasación exorbitante que no cumple con los medios técnicos probatorios, y con los principios de proporcionalidad y equidad. se debe dar aplicación al parágrafo final del artículo 206 del C.G.P. esto es si la cantidad estimada excediera en el 50% la que resulte probada. se condenara a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia.

Pues bien sabemos que los procesos que se adelantan ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá principios de reparación integral y equidad y observara criterios técnicos (art 16 de ley 446 de 1998) así lo dispone la Sentencia 3 de septiembre de 1991. 1 de abril de 2003 es decir se consagra el resarcimiento de los daños sean patrimoniales o extrapatrimoniales aplicando la equidad que no equivale a ARBITRARIEDADES ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes, inocuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos.

En consecuencia es principio universal, en materia probatoria le corresponde a la partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuestos a la norma que consagra el derecho que se persigue. De tal suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa. Se tienen que cumplir satisfactoriamente y sin la existencia de mantos de "DUDAS" para poder imputar y cimentar una responsabilidad en cabeza de una persona, no haber cumplido con la carga argumental y probatoria de cada uno de los anteriores elementos sería una clara y evidente violación a los derechos fundamentales como lo es el Debido proceso art 29, al igual el art 228 y 229 del acceso a la administración de la Justicia. a los principios de objetividad, normatividad material, seguridad jurídica, como pilar fundamental de garantías de un estado social de Derecho.

Pero además porque no se cumple con los postulados y parámetros indicados por la Jurisprudencia entre otros la **Sentencia 18 de diciembre de 2008 Radicación No 88001-3103-002 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.**

De suyo que si el daño es un elemento estructural de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, o al igual en tratándose de INDEMNIZACIÓN su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales o convencionales

establecidas. lo que traduce que por regla general el actor en asuntos de tal linaje está obligado acreditarlos cualquiera que sea su modalidad”.

No se puede confundir el daño meramente eventual o hipotético que desde ningún punto de vista es admisible. En todo caso si no hay DAÑO no puede haber responsabilidad y la carga de la prueba de la existencia del daño le corresponde a quien demanda. en el presente caso consideramos señor juez, que los daños y perjuicios tanto de orden patrimonial como moral no están demostrados, no basta con hacer un simple cálculo alejado de todo contexto y ya, hay que mirar el verdadero nexo de causalidad del daño sin conjeturas abstractas que solo quedan en la mentalidad del actor en sus pretensiones. No desconocemos que se presente un hecho, lo que en realidad se desconoce el nexo de causalidad y la determinación del DAÑO como elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.

A su turno el tratadista Dr RAMÓN DANIEL PIZARRO en su obra el DAÑO MORAL prevención reparación y punición editorial Hamurabi, nos enseña que el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado.

En similares términos expresa e insiste la Jurisprudencia Colombiana entre otras.

- La Sentencia, 13 de mayo de 2008 RAD, 1997-09327 MP. CESAR JULIO VALENCIA COPETE.
- La Sentencia del 8 de agosto de 2013 Rad. 11001-3103-003, entre otras.
- La Sentencia 24 de mayo de 2014 Rad. 08001331030022006 Mp MARGARITA CABELLO BLANCO C.S.J. en donde declara que el demandante no demostró el nexo de causalidad.
- La sentencia del 6 de Octubre de 2015 Rad. 76001-3103-015-2005-00105.

Esta decantado por la jurisprudencia Nacional y Extranjera desde los últimos 100 años, que NO podemos indemnizar presuntos daños HIPOTÉTICOS- SUBJETIVOS- IMPROBABLES que solo caben en las aspiraciones mentales, debemos recordar que todo daño debe ser CIERTO- REAL DETERMINABLE como lo ha venido la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 exp 4921.

Se sabe de antaño que la fundamentación de la existencia de un elemento extraño bajo los preceptos de los art 992 y 1003 del Código de Comercio que conllevo a la ruptura del NEXO CAUSAL dentro del hecho y el resultado dañoso, conforme lo ha sostenido la Jurisprudencia Colombiana entre otras la sentencia SC-13594 del 6 de octubre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Nuestro derecho procedimental Civil exige que las decisiones que se adopten dentro de un proceso debe obedecer a la verdad procesal esto es, a las pruebas legales y oportunamente allegadas al paginario, y es desde allí donde tiene sustento jurídico el administrador de la justicia para emitir una sabia decisión justa y equitativa en procura de mantener seguro el ordenamiento. Para tomar una decisión de fondo se tienen que llegar al pleno convencimiento **CERTEZA** más allá de toda duda razonable es desde allí en donde se empieza a dar una correcta aplicación a Recta Administración de la Justicia, dando a cada cual lo que le corresponda bajo los principios de la EQUIDAD, JUSTICIA, RECIPROCIDAD, PONDERACIÓN, LEGALIDAD.

Por eso desde ya solicito al señor Juez. se rechacen todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por que se estaría incurriendo con un cobro de lo no debido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto muy respetuosamente elevo las siguientes:

**PETICIÓN ESPECIAL**

**PRIMERO:** Sírvase señor Juez. declarar **PROBADAS las EXCEPCIONES** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el demandante y declarar terminado el proceso, ordenar su archivo.

**TERCERO: NO** CONDENAR en costas y gastos.

**DERECHO**

- Invoco como fundamento de derecho art. 322 del C.G.P 92 y ss 1494, 1613, 1614, 2353 C.C 509 a 512 del C.P.C. ley 1564 de 2012. Y demás normas concordantes y relacionadas con el tema. Ley 1395 de 2010 artículo 52.
- Constitución Política art 1,2,11,12,90,29,122, 228
- Ley 1564 de 2012
- Ley 74 de 1968 o pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art 2,14,
- Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica
- Ley 769 de 2001.
- Resolución 1384 de 2010
- Decreto 015 de 2011
- Art 982 y 1003 del Código de Comercio.
- Sentencia 25 de noviembre de 1992 Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia 8 de Agosto de 2013 C.S.J.
- Sentencia 24 de Noviembre de 2004 (rad21.241) C.S.J “relación de Causalidad.
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Mg Margarita Cabello Blanco
- Sentencia 8 de agosto de 2013 Rad 11001-3103-003-2001-01402-01C.S.J
- Sentencia 29 de Abril de 1987
- Sentencia del 18 de Septiembre de 2012
- Sentencia 18 de diciembre de 2012. Ref 76001-03-009-2006-00094-01
- Sentencia 26 de agosto de 2010
- Sentencia 18 de diciembre de 2008 Rad 88001-3103-002 2005-0031-01” la plena demostración del daño”.
- Sentencia 6 de octubre de 2015 Rad: 76001-3103-015-2005-00105 “la existencia de una causa extraña “exonera” la responsabilidad Civil contractual ( art 992 y 1003 c.co) y Extracontractual.
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Ref: C-08001310-30022006-00199-01 “no se demostró nexo de causalidad por parte del demandante”

**PRUEBAS**

Ruego tener como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- 1. Los que reposan en el expediente.
- 2. Poder para actuar.
- 3. Llamamiento en Garantía
- 4. Copia autentica de las Póliza No 1041420001470 de seguros AIG Póliza de Responsabilidad Contractual No 1000111 la Póliza No 1000108.
- 5. Reporte del GPS del vehículo automotor.

**TESTIMONIALES:**

Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas todas mayores de edad y de esta vecindad. quienes bajo la gravedad del juramento depararan sobre los hechos de esta demanda y la contestación.

- Solicito recepcionar el testimonio del señor EDGAR RODRIGUEZ mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sogamoso, se notificara por intermedio del propietario del suscrito esta persona tiene conocimiento de las situaciones de tiempo modo y lugar a cerca de hechos del siniestro .
- Solicito recepcionar el testimonio del señor EDISON JAVIER RAMIREZ DUARTE quien sabe y tiene conocimiento respecto de ciertas circunstancias de tiempo modo y lugar en relación al accidente de tránsito, y las características de la vía y la intervención de los vehículos.
- Solicito recepcionar el testimonio del señor HUGO YADIR MORENO REYES quien sabe y tiene conocimiento respecto de ciertas circunstancias de tiempo modo y lugar en relación al accidente de tránsito, y las características de la vía y la intervención de los vehículos.
- Solicito recepcionar el testimonio del señor JORGE ANTONIO VELAZCO ALARCON quien sabe y tiene conocimiento respecto de ciertas circunstancias de tiempo modo y lugar en relación al accidente de tránsito, y las características de la vía y la intervención de los vehículos.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que de formulare de forma verbal o escrita. quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

**DOCUMENTALES QUE SOLICITO:**

**OFICIAR :** oficiar a las EPS, ARL de las diferentes entidades prestadoras de salud de la ley 50 de 1990 para determinar si el señor EISIDERO RIOS MONTERREY tenía algún Seguro que cubra alguna clase de riesgo

**OFICIAR:** A la DIAN para determinar si el señor EISIDERO RIOS MONTERREY declara renta para los años 2017 y 2018.

**OFICIAR :** oficiar a las EPS, ARL de las diferentes entidades prestadoras de salud de la ley 50 de 1990 para determinar si la señora YULLI ZULEY RAMIREZ ARDILA tenía algún Seguro que cubra alguna clase de riesgo.

**OFICIAR:** A la DIAN para determinar si la señora YULLI ZULEY RAMIREZ ARDILA declara renta para los años 2017 y 2018.

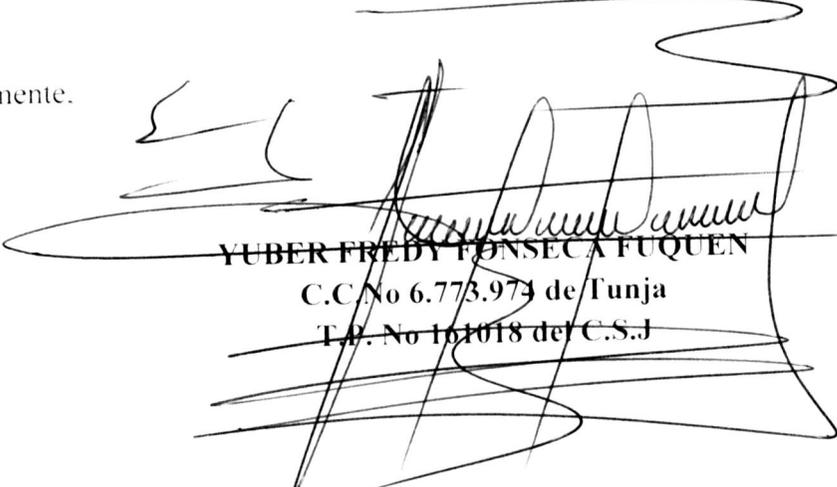
**NOTIFICACIONES**

Las recibiremos en las direcciones aducidas en la demanda.

El suscrito en la carrera 11 No 19-90 edificio Fonseca hermanos oficina 314. TEL 3115012723. correo electrónico yuberfredy30@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



**YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**  
 C.C.No 6.773.974 de Tunja  
 T.P. No 161018 del C.S.J

410

Señor:

**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_

Ref: Poder

Proceso: RESPONSABILIDAD 2019-086

DE: SERGIO ANDRES GARNICA AYALA y OTROS

CONTRA: MIGUEL ANTONIO ACERO, JAIME RINCON Y OTROS.

ADOLFO FERNANDO RINCON REYES, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma en condición de Representante Legal (Suplente) de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE "COFLONORTE" LTDA, manifiesto que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE YUBER FREDY FONSECA FUQUEN mayor de edad, identificado con cédula No. 7.173.069 de Tunja abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 161018 del C.S.J, a quien designo como apoderado para que, en mi nombre y representación, realice la contestación de la demanda de referencia, proponga excepciones previas y de fondo, así como realizar el correspondiente llamado en garantía a la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA, de igual forma queda ampliamente facultado para CONCILIAR Y TRANSIGIR, además de las otras actuaciones procesales necesarias para la defensa de mi representada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, reasumir, renunciar, conciliar, sustituir, presentar pruebas interponer toda clase de recursos y demás facultades consagradas en el artículo 74 C.G.P.

Cordialmente,

FIRMA AUTENTICADA

*[Signature]*  
**ADOLFO FERNANDO RINCON REYES**  
C.C. No 74.371.035 de Duitama  
Representante Legal (Suplente) Coflonorte

Acepto

*[Signature]*  
**YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**  
C.C. No. 7.173.069 de Tunja  
T.P. No. 161018 del C.S.J.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL TUNJA

EL ANTERIOR ESCRITO QUE PRESENTADO PERSONALMENTE  
*Yuber Fredy Fonseca Fuquen*  
7173069 DE TUNJA T.P. 161018

HOY 07 OCT 2019

MANIFIESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

OFICINA JUDICIAL  
GRUPO DE REPARTO  
DISTRITO TUNJA

ASESORIAS INTEGRAL



ISO 9001: 2015  
BUREAU VERITAS  
Certification  
CO18.01009



www.coflonorte.com

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO  
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA  
QUE LAS FIRMAS DE Adolfo Fernando

Rincon Reyes  
C.C. 74.371.035 DE Quilama  
C.C. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

SOGAMOSO 07 OCT 2019

SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN ESTA NOTARIA



*[Handwritten signature]*



Señor:  
**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D

Ref: Poder  
Proceso: RESPONSABILIDAD 2019-086  
DE: SERGIO ANDRES GARNICA AYALA y OTROS  
CONTRA: MIGUEL ANTONIO ACERO, JAIME RINCON Y OTROS.

**MIGUEL ANTONIO ACERO** y **JAIME RINCON**, mayores de edad, e identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, actuando en calidad de demandados y propietarios del vehículo de placas WLS- 998, dentro del proceso de la referencia, atentamente manifestamos que por medio del presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor **YUBER FREDY FONSECA FUQUEN** mayor de edad, identificado con cédula No. 7.173.069 de Tunja abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 161018 del C.S.J, a quien designo como apoderado para que en mi nombre y representación, realice la contestación de la demanda de referencia, proponga excepciones previas y de fondo, así como realizar el correspondiente llamado en garantía a la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA, de igual forma queda ampliamente facultado para CONCILIAR Y TRANSIGIR, además de las otras actuaciones procesales necesarias para la defensa de mi representada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, reasumir, renunciar, conciliar, sustituir, presentar pruebas interponer toda clase de recursos y demás facultades consagradas en el artículo 74 C.G.P.

Cordialmente,

*FIRMA AUTENTICADA*  
  
**MIGUEL ANTONIO ACERO**  
C.C. No 9.514.100

*FIRMA AUTENTICADA*  
  
**JAIME RINCON**  
C.C. No 4.111.750

Acepto

**YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**  
C.C. No. 7.173.069 de Tunja  
T.P. No No. 161018 del C.S.J.  
C.C. No. 7.173.069 de Tunja  
T.P. No. 161018 del C.S.J.  
Hoy 0. OCT 2019  
MANIFIESTA QUE... ES SUYA Y LA MI...  
QUE... EN... SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS...  
EL COMPARECIENTE

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA  
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

Juez 12º Civil Circuito Bucaramanga

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA  
NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACÁ POR:

Miguel Antonio Acero

QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. 9.514.100

DE Sogamoso Y.T.P.

Y ADEMÁS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR  
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA  
FUE PUESTA POR EL, (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA

*[Signature]*  
DUITAMA 04 OCT 2019



Libia Paulina Gómez Higuera  
NOTARIA



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA  
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

Juez 12º Civil Circuito Bucaramanga

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA  
NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACÁ POR:

Jaime Rincon

QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. 4.111.750

DE Duitama Y.T.P.

Y ADEMÁS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR  
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA  
FUE PUESTA POR EL, (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA

*[Signature]*  
DUITAMA 04 OCT 2019



Libia Paulina Gómez Higuera  
NOTARIA



412

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000111		ANEXO No 33		CERTIFICADO DE INCLUSION DE RIESGO		SUCURSAL BOGOTA		
TOMADOR: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA				NIT: 8918000457				
DIRECCION: CALLE 9 # 20-08		TELEFONO: 7705815		CIUDAD: SOGAMOSO		PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: ACERO MIGUEL ANTONIO				CC: 9514100				
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES				CC: 888888				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS		
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)			
16/MARZO/2017	15/MARZO/2017	04/MARZO/2018	354	15/MARZO/2017	04/MARZO/2018	354		
INTERMEDIARIO			CLAVE		%		DIRECTO	
ASEGURANDO ASESORES JURIDICOS Y DE SEGUROS LTDA TLC SEGUROS LTDA			201293 200722		PARTICIPACION 100. 100.		COMPañIA % PARTICIPACION	

**INFORMACION DEL RIESGO**

RIESGO No. 140	CODIGO: 05803004	MARCA: MERCEDES BENZ	CODIGO AGRUPADOR:	TIPO: OH 1421/51 MT 6000CC TD 4X	CLASE: BUS
MODELO: 2016	PLACAS : WLS998	MOTOR: 457908U1001392	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	CHASIS: 9BM634011GB006400	VIN:

**AMPAROS Y COBERTURAS**

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,571,178.06
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 15/04/2017	BASE IMPONIBLE: (19% 1571178.06), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 298,523.83
	TOTAL PRIMA: 1,869,701.89

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION DE CARACTER PERSONAL O DE LA EMPRESA Y FINANCIERA, QUE EN CUMPLIMIENTO DE LAS CIRCULARES EXTERNAS N 005 DE 1998, 046 DE 2002 Y 025 DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y DEMAS NORMAS LEGALES CONCORDANTES, SUMINISTRA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 PISO 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

*[Firma Autorizada]*

Firma Autorizada

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

011